



BOLETÍN TRIBUTARIO - 153/17

NORMATIVA -DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CALENDARIO TRIBUTARIO - SEPTIEMBRE 2017

La DIAN recuerda a los contribuyentes los plazos correspondientes al mes de septiembre del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones tributarias:

CALENDARIO TRIBUTARIO 2017

RETENCIÓN F EN LA FUENTE **GASOLINA G** GASOLINA Y ACPM **CARBONO C** BIMESTRAL
IVA B BIMESTRAL **C** CUATRIMESTRAL **CONSUMO C** BIMESTRAL **RIQUEZA R**

Septiembre

	F	B	C	C	R	2ª CUOTA		C	G	
ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	8	11	12	13	14	15	18	19	20	21
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RENTA N PERSONAS NATURALES **ACTIVOS EXTERIOR A** PERSONAS NATURALES

Septiembre

	N	A					
	1	4	5	6	7	8	11
DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	67-68	65-66	63-64	61-62	59-60	57-58	55-56
	12	13	14	15	18	19	20
DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	53-54	51-52	49-50	47-48	45-46	43-44	41-42
	21	22	25	26	27	28	29
DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	39-40	37-38	35-36	33-34	31-32	29-30	27-28



II. DOCTRINA DIAN

2.1 ATENDIENDO A UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA TANTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 147 Y 319-3 Y SS. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PATRIMONIO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL LÍMITE DE PÉRDIDAS FISCALES QUE PUEDEN SER COMPENSADAS EN LOS CASOS DE FUSIÓN, SERÁ EL DENUNCIADO EN LA RESPECTIVA DECLARACIONES DE RENTA DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Al respecto precisó:

“De acuerdo con el inciso 2 del artículo 147 del Estatuto Tributario, la sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtenga, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante.

Para el efecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 319 - 3 y subsiguientes del E.T., relativos a fusiones y escisiones, donde establecen reglas para efectos de las reorganizaciones empresariales, las cuales son netamente fiscales”. (Concepto 020496 del 2 de agosto de 2017).

2.2 LOS BENEFICIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 1715 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL”, DISPONEN QUE SE DEBERÁ CONTAR CON LOS CERTIFICADOS NECESARIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE O EL QUE ÉSTE DESIGNE DE SER EL CASO. MOTIVO POR EL CUAL NO DEBERÁ EL CONTRIBUYENTE INFORMAR A LA DIAN, SINO CONSIGNAR LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA DECLARACIÓN Y EN CASO DE SER REQUERIDOS POR PARTE DE LA ENTIDAD, DEBERÁ HACERLOS LLEGAR

Frente al tema expuesto subrayó:

“Por su parte, en lo relativo al beneficio "ARTÍCULO 13. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. INCENTIVO ARANCELARIO...



(...)

Como se evidencia de la lectura del inciso transcrito, para efectos de la exención del pago de los derechos arancelarios se deberá solicitar a la DIAN con la antelación reseñada en la norma con el fin de la aplicación de la misma.

Por último dispone el art. 14 de la ley en cita que: **ARTÍCULO 14. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS FNCE. INCENTIVO CONTABLE DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS.**

(...)

Solo en aquellos casos en que la tasa de depreciación acelerada se decida variar por parte del contribuyente, deberá comunicarse a la autoridad tributaria".
(Subrayados fuera de texto - Concepto 020438 del 2 de agosto de 2017).

2.3 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON DINERO PARA EFECTOS LEGALES. NO OBSTANTE, EN EL CONTEXTO DE LA ACTIVIDAD DE MINERÍA, EN TANTO SE PERCIBEN A CAMBIO DE SERVICIOS Y/O COMISIONES, CORRESPONDEN A INGRESOS Y, EN TODO CASO, A BIENES SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS Y GENERAR UNA RENTA PARA QUIEN LAS OBTIENE COMO DE FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO Y SURTIR EFECTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Recalcó la DIAN:

"Dado que la minería de monedas virtuales implica una inversión mayor o menor en equipos y/o software así como en energía y/o personal y conlleva a la obtención de un bien que no tiene existencia física, y corresponde a un concepto, que supone el registro de una información digital a la que se le atribuye valor por consenso entre los participantes de la red, estamos frente a un bien de carácter incorporal o inmaterial susceptible de ser valorado.

Aunado a lo anterior, los residentes colombianos sean personas naturales o jurídicas, están gravados en Colombia tanto por sus rentas de fuente nacional como de fuente extranjera.

En este contexto, quien se dedica a minar y obtiene nuevas monedas virtuales, obtiene un bien como producto de esta actividad a título de retribución de los servicios de confirmación y aseguramiento, o a título de comisión, y por tanto percibe un ingreso en especie. En efecto, acorde con el artículo 27 del Estatuto Tributario, es preciso tener presente que los ingresos se pueden percibir en efectivo o en especie.



Así las cosas, los residentes en Colombia que disponen equipos, recursos y labores que se integran a la actividad de minería, permitiéndoles obtener monedas virtuales a cambio de los servicios prestados en la red y/o a título de comisiones, perciben ingresos gravados en Colombia, en virtud de los criterios antes señalados.

Así mismo es claro, que tratándose de personas naturales residentes, así como de sociedades nacionales, las mismas están gravados no solo de sus rentas de fuente nacional sino de fuente extranjera y sobre su patrimonio poseído en el país y en el exterior". (Concepto 020436 del 2 de agosto de 2017).

2.4 POR ENCUADRARSE DENTRO DE LA CATEGORÍA DE SERVICIOS, LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR UN ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LA TARIFA DE RETENCIÓN APLICABLE EN LO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SERÁ DEL 4% SOBRE EL RESPECTIVO PAGO O ABONO EN CUENTA

Destacó la DIAN:

"Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de actividades que debe desarrollar según la ley un administrador, es claro que estos se tratan de servicios, motivo por el cual, se deberá atender a la tarifa de retención en lo relacionado con el Impuesto sobre la Renta y Complementario, será la dispuesta en el art. 1.2.4.4.14 del Decreto 1625 de 2016, que sostiene:

"ARTÍCULO 1.2.4.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PARA CONTRIBUYENTES DECLARANTES. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta". (Concepto 020502 del 2 de agosto de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de septiembre de 2017